



## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: R.A.-001/2018 Y  
ACUMULADO.

**ACTOR:** FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y CONRADO SÁNCHEZ BARRAGÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE AD CAUTELAM SE ACTUALIZA EN DETALLE POR CONSTITUIR CONDICIÓN PARA SU EJERCICIO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, APROBADO EN SESIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2017, POR LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SE DETERMINA EL PRESUPUESTO NECESARIO PARA LA OPERATIVIDAD DE DICHO INSTITUTO EN EL EJERCICIO 2018.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, a veintiséis de febrero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido del Trabajo y el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación

*[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature and the text 'Atto-13']*

Ciudadana de Yucatán, en contra del Acuerdo del Consejo General del referido Instituto, por el que AD CAUTELAM se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, aprobado en sesión del 15 de diciembre del 2017, por la LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán y se determina el presupuesto necesario para la operatividad de dicho instituto en el ejercicio 2018, a través del acuerdo marcado con el número C.G.-002/2018.

## RESULTANDO

De las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes antecedentes:

1.- **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.

2.- **Acta de Sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.** El día once de septiembre del año dos mil quince, a las trece horas con cero minutos, se levantó la citada acta, con el objetivo de determinar los partidos políticos nacionales que alcanzaron el porcentaje de votación requerido para recibir recursos públicos locales.

3.- **Aprobación del acuerdo marcado con el número C.G.-169/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.** El día trece de octubre de dos mil diecisiete, la responsable aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho.

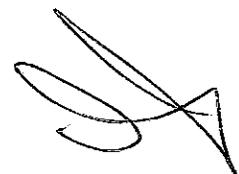
**4. Aprobación del acuerdo marcado con el número C.G.-002/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que AD CAUTELAM se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, la responsable aprobó el acuerdo por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

**5. Demanda.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, inconformes con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que AD CAUTELAM se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recurso de apelación en contra de éste, a través de sus respectivos representantes propietarios ante el órgano electoral local.

**6. Integración y turno.** En su oportunidad, se recibieron las demandas y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes RA.- 001/2018 y RA.- 002/2018, respectivamente y turnarlo a su ponencia.

**7. Admisión.** Mediante acuerdos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió los Recursos de Apelación identificados con el número RA.-001/2018 y RA.-002/2018, respectivamente.

**8. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdos de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la



instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación promovidos por los representantes propietarios de los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Los institutos políticos recurrentes, controvierten un acuerdo aprobado por el referido órgano electoral, en el cual se aprueba el acuerdo por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que a juicio de los actores los excluye de recibir el financiamiento público para la obtención del voto en el presente proceso electoral 2017-2018.

Lo anterior, de conformidad con s artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), l), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, primer y segundo párrafo, 2°, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1°, 2°, 3°, 18, fracción II, inciso b), 43, fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia

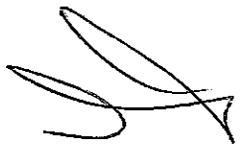
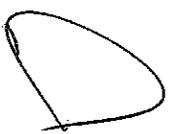
Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al

estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de los rubros respectivos: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.”** Y **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”**

En virtud de lo anterior, de una correcta aplicación de los artículos y criterios señalados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a que las autoridades que conozcan de medios de impugnación en materia electoral deben examinar de las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

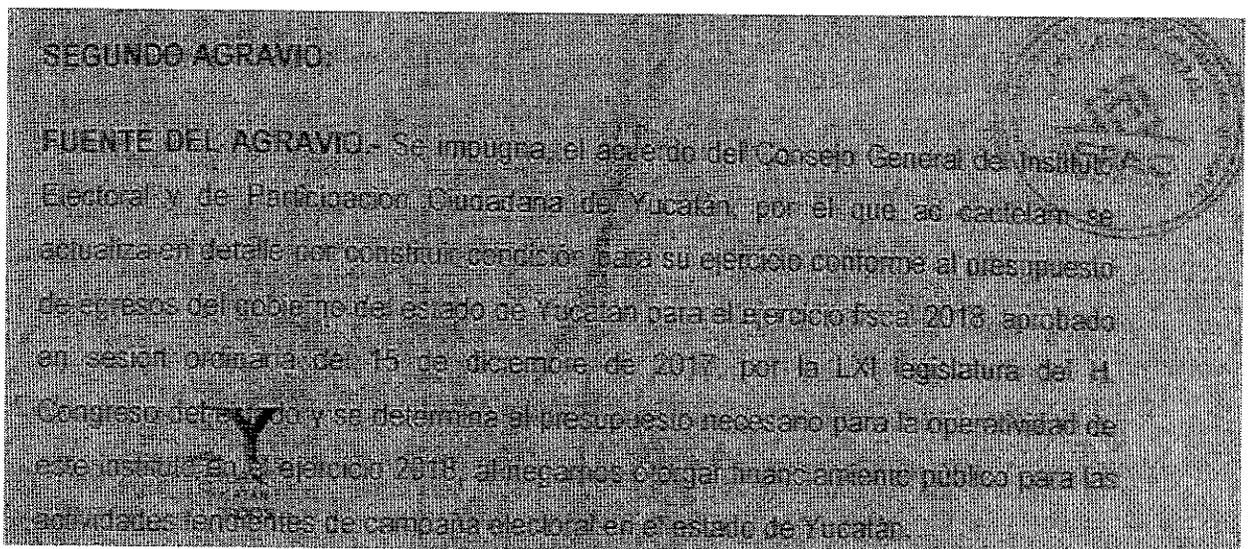
En este sentido esta autoridad advierte que la responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la promoción de los recursos de apelación interpuestos, sin embargo, contrario a lo sostenido, los medios de impugnación que nos ocupan, se presentaron dentro de los tres días a la celebración del acto, tal y como se encuentra previsto en el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Es así, toda vez que el Instituto Electoral parte de una premisa incorrecta al suponer que devienen extemporáneas las promociones de los medios de impugnación, porque en su concepto el acto de aplicación que enteró a los partidos políticos apelantes sobre su exclusión del presupuesto fue aquel que se aprobó en sesión extraordinaria del trece de octubre del año dos mil diecisiete, a través C.G.-169/2017, en el cual no fueron contemplados los promoventes para recibir financiamiento público por no ser sujetos de esa prerrogativa.

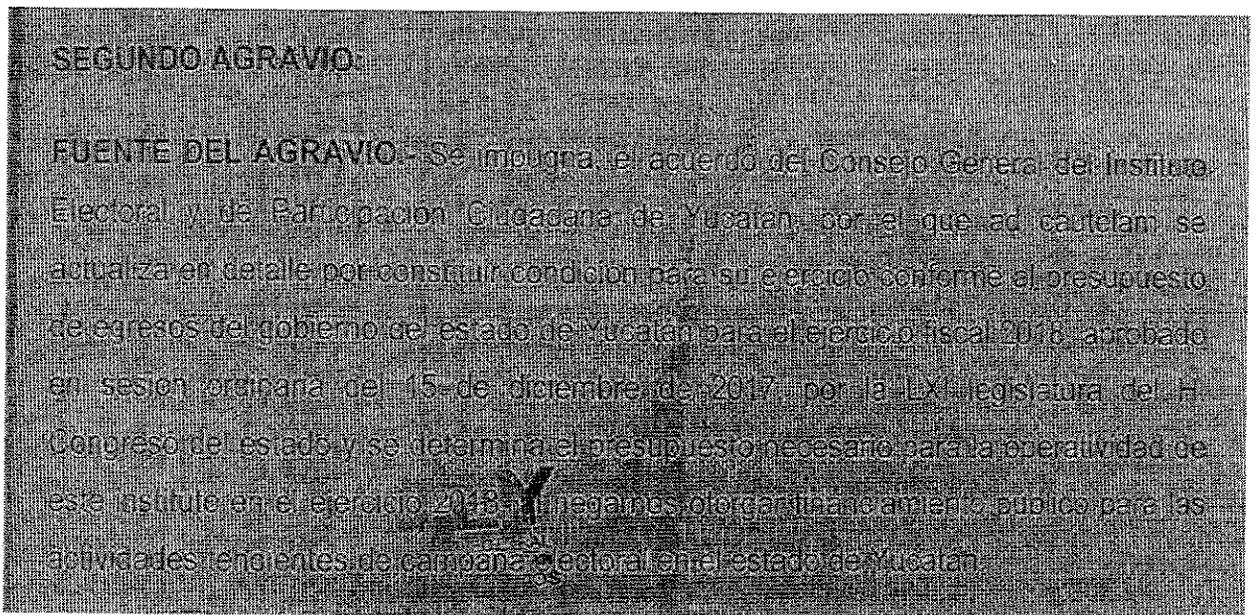


Ello, porque la responsable pasa por alto que los apelantes no controvierten el acuerdo C.G.-169/2017, por el contrario, combaten el acuerdo identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, porque consideran que éste último es el que les causa agravio. Lo anterior se puede advertir en las fojas 029 y 028 de los expedientes R.A:001/2018 Y R.A:002/2018, respectivamente; tal y como se puede apreciar en las siguientes imágenes.<sup>1</sup>

R.A:001/2018. Visible en la Foja 029 del expediente.



R.A:002/2018. Visible en la Foja 028 del expediente.



<sup>1</sup> Consultable en las Fojas 029 Y 028 de los expedientes R.A:001/2018 Y R.A:002/2018, respectivamente.

En este contexto, es que no le asiste la razón a la responsable respecto a la causal de improcedencia que invoca en su informe circunstanciado, máxime que las interposiciones de los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de tres días previstos por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

### TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Esta autoridad jurisdiccional considera que los medios de impugnación que resuelven reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. **Forma.** Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fueron presentadas por escrito ante la responsable; los actores hicieron constar nombre y firma autógrafa; señalaron domicilio para recibir notificaciones; identificaron el acto impugnado y la autoridad, y mencionaron los hechos, así como los agravios que aducen les causa el acto controvertido.

2. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue acordada por unanimidad de votos y notificada a los promoventes de forma automática<sup>2</sup> al estar presentes a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de fecha el dieciséis de enero dos mil dieciocho, lo anterior aunado al hecho de que ambos partidos políticos hicieron valer los medios de impugnación que la ley les confiere para impedir o

<sup>2</sup> Jurisprudencia 19/2001.- NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

contrarrestar los presuntos perjuicios ocasionados, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación, siendo incluso que las demandas de ambos actores fueron presentadas el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**3. Legitimación y personería.** El Partido del Trabajo y el Partido Político Movimiento Ciudadano están legitimados para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tienen la calidad de partido político estatal.

Asimismo, los C.C. Francisco Rosas Villavicencio y Conrado Sánchez Barragán, son representantes de los referidos partidos políticos respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que cuentan con personería para interponer los presentes medios de impugnación en análisis, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

**4. Recurso Idóneo.** Respecto del principio de idoneidad es necesario precisar que, los recursos de apelación es la vía prevista para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**5. Interés jurídico.** Los mencionados partidos políticos tienen interés jurídico para promover los recursos de apelación, porque controvierten disposiciones del acuerdo por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que a juicio de los

recurrentes vulnera la equidad en la contienda electoral, en razón de que se les negó el financiamiento público correspondiente a la obtención del voto, lo que podría significar una afectación a sus derechos, al no ser contemplados en la partida presupuestal correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Por tanto, con independencia de que les asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

**6. Definitividad y firmeza.** También se reúnen estos requisitos, porque los recursos al rubro identificado se interpusieron contra el acuerdo C.G.-002/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán el día dieciséis de enero de la presente anualidad, el cual es definitivo y firme, para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3° y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**7. Acumulación.** Esta Autoridad Jurisdiccional advierte que en los recursos que se tramitan existe conexidad en la causa, en virtud de que en ambos se controvierte el acuerdo por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho. Ante ello este órgano electoral, estimó viable la acumulación de los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; y el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se acumula el recurso de apelación R.A.-002/2018 al recurso R.A.- 001/2018.

Además, se deberá agregar una copia certificada de la sentencia emitida al recurso acumulado, ello para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### **CUARTO. Informe Circunstanciado**

Toda vez que en fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho se tuvo por presentada a dicha autoridad y rendido el informe respectivo.

#### **QUINTO. Litis**

En el caso, la controversia se centra en determinar si la responsable no contempla a los Partidos Políticos Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano en la partida presupuestal 2018, correspondiente al Financiamiento Público de los Partidos Políticos para la obtención del voto, y establecer si en efecto, se vulnera la equidad en la contienda electoral.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo



APPENDIX B



impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos políticos, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 58/20105, cuyo rubro y texto establecen:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad estima pertinente establecer consideraciones respecto de las facultades y obligaciones presupuestales en materia de financiamiento público a los partidos políticos, por parte de las autoridades electorales, así como su naturaleza, ello en virtud de las siguientes razones.

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; igualmente, establece que la ley



21/11/18  




determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituye que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre el origen privado.

El precepto constitucional de referencia, dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas, correspondientes al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específicos.

De igual forma, el artículo 41, Base IV, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, insta que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones entre otras cosas, respecto a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En la misma línea, el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos recibirán de forma equitativa

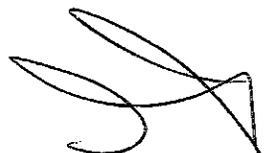
financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este mismo contexto, el artículo 50 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en las Constituciones Locales.

Del mismo modo, el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, estipula que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso local anterior de la entidad federativa de que se trate, como lo señala la Ley Electoral vigente. Así, señala que las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con dichos términos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Ahora, el artículo 16, Apartado A, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala que el partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, le será cancelado el registro. Asimismo, establece que tal disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones nacionales.

El artículo 16, Apartado E, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 104, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, instituyen que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación



ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

De igual forma, el artículo 51 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución Local y en la Ley de Comicial Local.

El dispositivo citado, señala que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

El artículo 52 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, insta que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos, y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la referida ley.

Igualmente, el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado. Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a dicha Ley.

En el caso, el artículo 55 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, dispone que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Por otro lado, la facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y disposiciones de constitucionales y legales, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*

*II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*

*VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;*

*X. Vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, a esta Ley y demás normatividad aplicable;*

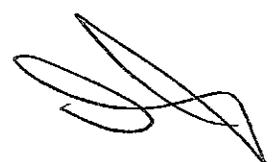
*XI. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes;*

*XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*

*XV. Declarar y hacer constar que los representantes nombrados por los partidos políticos han quedado incorporados al Consejo General del Instituto y a sus actividades;*

*XL. Conocer y aprobar, a propuesta del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado;*

[...]



De lo anterior, es posible advertir que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables, por lo que debe dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, tales como vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes se otorguen de acuerdo a la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes.

Ahora bien, una vez precisadas las consideraciones jurídicas aplicables al caso, se procede a realizar una **síntesis de los agravios** hechos valer por los partidos políticos apelantes, los cuales consisten en lo siguiente:

#### **AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO**

**a) Negativa para otorgar financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en campañas electorales en el Estado de Yucatán.**

El impetrante, argumenta que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, presuntamente genera inequidad en la contienda electoral y vulnera los derechos del partido político apelante.

Lo anterior, ya que a su juicio la partida presupuestal "*PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4473*", correspondiente al *Financiamiento Público a Partidos Políticos para la Obtención del Voto*, al no incluir a dicho instituto político en dicha

RA.- 001/2018 Y ACUMULADO

partida presupuestal, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que no podrá para contar con recursos para las actividades correspondientes a la obtención del voto, contrario a los partidos políticos que si contarán con dicha prerrogativa. Tal y como se puede observar en las siguientes capturas de imagen:

Foja: 105, Exp.R.A:001/2018<sup>3</sup>

CONCEPTO	TOTAL
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	51,300,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	51,300,000.00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	51,300,000.00
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	51,300,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	51,300,000.00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	51,300,000.00
TOTAL	153,900,000.00

Foja: 147, Exp.R.A:001/2018<sup>4</sup>

CONCEPTO	TOTAL
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	51,300,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	51,300,000.00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	51,300,000.00
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	51,300,000.00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	51,300,000.00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	51,300,000.00
TOTAL	153,900,000.00

Por lo anterior el recurrente considera que la responsable no observó las garantías del debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haber omitido incluir al Partido del Trabajo, en la partida presupuestal correspondiente al financiamiento público para la obtención del voto, tal y como se puede apreciar en las imágenes expuestas anteriormente.

**b) Violación a Principios Constitucionales.**

<sup>3</sup> La imagen corresponde a la Foja: 105 del expediente R.A:001/2018, mismo que obra en autos.

<sup>4</sup> La imagen corresponde a la Foja: 147 del expediente R.A:001/2018, mismo que obra en autos.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

El recurrente afirma que el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el acuerdo C.G.-002/2018, mediante el cual otorgó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tendientes para la obtención del voto a diversos partidos políticos, excluyéndolo y en consecuencia negándole dicha prerrogativa.

Con lo anterior, señala que se transgreden los principios constitucionales de Fundamentación, Motivación, Exhaustividad y Legalidad, en razón de que el Instituto Electoral omitió otorgar las prerrogativas correspondientes para las actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes al presente proceso electoral ordinario de año dos mil dieciocho, siendo además que en dicho del actor, el citado instituto presuntamente omitió especificar y establecer porque al partido político Partido del Trabajo, no se le otorgó dicha prerrogativa, ya que en el acuerdo recurrido, únicamente se insertaron las tablas correspondientes a la partida presupuestal del financiamiento público para la obtención del voto, sin especificar o establecer las operaciones correspondientes contempladas en los artículos 51, 52 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y así como los artículos 1, 3, 50 fracción I, 51, 52, 53, 57 y demás relativos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el impetrante aduce que se violan los derechos políticos electorales de su partido, en razón de que no gozarán de financiamiento público para la obtención del voto en el actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**c) Omisión Legislativa sobre la regulación para obtener financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.**

La parte actora aduce que no cuenta con financiamiento público para gastos de campaña, ni mucho menos para las actividades ordinarias permanentes ni específicas, lo que presuntamente le causa perjuicio, en razón de una aparente omisión legislativa prevista en el artículo 50 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que

el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, en consecuencia al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no le fue asignado financiamiento público para realizar las actividades tendientes a la obtención del voto, es decir para gasto de campaña electoral en el presente proceso electoral 2017-2018, el cual concluirá con la jornada electoral el día primero de julio del presente año.

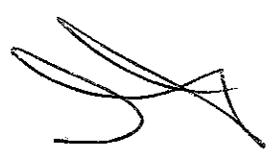
En ese sentido, el apelante, alega que existe una clara omisión legislativa al no prever que como partido político nacional tiene derecho a participar en el multicitado proceso electoral.

Sin embargo, el partido político señala que se encuentra en total estado de indefensión, al no existir una norma que regule la participación en los procesos electorales para los partidos políticos nacionales que no cuenten con el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, condición para poder acceder al financiamiento público.

**AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO**

**a) Negativa para otorgar financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en campañas electorales en el Estado de Yucatán.**

El impetrante, argumenta que el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se actualiza en detalle y ajusta, el presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, identificado con el número C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, presuntamente genera inequidad en la contienda electoral y vulnera los derechos del partido político apelante.



RA.- 001/2018 Y ACUMULADO

Lo anterior, ya que a su juicio la partida presupuestal "PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS 4473", correspondiente al *Financiamiento Público a Partidos Políticos para la Obtención del Voto*, al no incluir a dicho instituto político en dicha partida presupuestal, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que no podrá para contar con recursos para las actividades correspondientes a la obtención del voto, contrario a los partidos políticos que si contarán con dicha prerrogativa. Tal y como se puede observar en las siguientes capturas de imagen:

Foja: 104, Exp. R.A:002/2018<sup>5</sup>

CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40
CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40
CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40
CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40

Foja: 146, Exp. R.A:002/2018<sup>6</sup>

CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40
CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40
CONCEPTO	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	539.402.392.40
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	539.402.392.40
4473	539.402.392.40
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	539.402.392.40

<sup>5</sup> La imagen corresponde a la Foja: 104 del expediente R.A:002/2018, mismo que obra en autos.

<sup>6</sup> La imagen corresponde a la Foja: 146 del expediente R.A:002/2018, mismo que obra en autos.

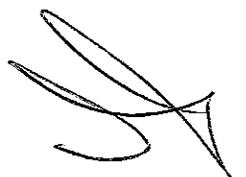
Por lo anterior el recurrente considera que la responsable no observó las garantías del debido proceso y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al haber omitido incluir al Partido del Trabajo, en la partida presupuestal correspondiente al financiamiento público para la obtención del voto, tal y como se puede apreciar en las imágenes expuestas anteriormente.

**b) Violación a Principios Constitucionales.**

El recurrente afirma que el día dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el acuerdo C.G.-002/2018, mediante el cual otorgó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades tendientes para la obtención del voto a diversos partidos políticos, excluyéndolo y en consecuencia negándole dicha prerrogativa.

Con lo anterior, señala que se transgreden los principios constitucionales de Fundamentación, Motivación, Exhaustividad y Legalidad, en razón de que el Instituto Electoral omitió otorgar las prerrogativas correspondientes para las actividades tendientes a la obtención del voto correspondientes al presente proceso electoral ordinario de año dos mil dieciocho, siendo además que en dicho del actor, el citado instituto presuntamente omitió especificar y establecer porque al partido político Partido del Trabajo, no se le otorgó dicha prerrogativa, ya que en el acuerdo recurrido, únicamente se insertaron las tablas correspondientes a la partida presupuestal del financiamiento público para la obtención del voto, sin especificar o establecer las operaciones correspondientes contempladas en los artículos 51, 52 y 76 de la Ley General de Partidos Políticos y así como los artículos 1, 3, 50 fracción I, 51, 52, 53, 57 y demás relativos de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

En ese sentido, el impetrante aduce que se violan los derechos políticos electorales de su partido, en razón de que no gozarán de financiamiento público para la obtención del voto en el actual Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.



**c) Omisión Legislativa sobre la regulación para obtener financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.**

La parte actora aduce que no cuenta con financiamiento público para gastos de campaña, ni mucho menos para las actividades ordinarias permanentes ni específicas, lo que presuntamente le causa perjuicio, en razón de una aparente omisión legislativa prevista en el artículo 50 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, en consecuencia al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, no le fue asignado financiamiento público para realizar las actividades tendientes a la obtención del voto, es decir para gasto de campaña electoral en el presente proceso electoral 2017-2018, el cual concluirá con la jornada electoral el día primero de julio del presente año.

En ese sentido, el apelante, alega que existe una clara omisión legislativa al no prever que como partido político nacional tiene derecho a participar en el multicitado proceso electoral.

Sin embargo, el partido político señala que se encuentra en total estado de indefensión, al no existir una norma que regule la participación en los procesos electorales para los partidos políticos nacionales que no cuenten con el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, condición para poder acceder al financiamiento público.

Ahora bien, de la síntesis planteada por los partidos políticos apelantes, se desprende que los agravios citados por los recurrentes se relacionan con los temas siguientes:

**A. Negativa para otorgar financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto en campañas electorales en el Estado de Yucatán.**

**B. Violación a Principios Constitucionales.**

**C. Omisión Legislativa sobre la regulación para obtener financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida.**

Es importante precisar, que esta autoridad no soslaya el hecho de que los agravios hechos valer por los partidos políticos actores, son sustancialmente los mismos.

Entonces, por cuestión de orden y método, los conceptos de agravio expresados serán estudiados en su conjunto, sin que ello genere agravio alguno a los inconformes<sup>7</sup>. En consecuencia, este Tribunal Electoral dará contestación a los agravios sostenidos por los actores, en mérito de las acotaciones jurídicas siguientes.

**A. Respecto a la supuesta negativa para otorgar financiamiento público para las actividades tendientes de campaña electoral en el Estado de Yucatán, se precisa lo siguiente.**

El concepto de agravio sustentado por los apelantes se considera **infundado** por los motivos que se apuntan a continuación.

Así, del estudio del marco jurídico aplicable al financiamiento de los partidos políticos, es posible advertir que el constituyente determinó que:

1. Al partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo Locales, debe cancelarse su registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 4/2000.- AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



001/18



2. La disposición inmediata anterior de acuerdo al orden federal no será aplicable a los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales:
3. La Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado. Para que un partido político local cuente con recursos públicos locales, deberá haber conservado el registro estatal conforme a esta Ley.
4. La Ley Electoral Local, le confiere a la autoridad responsable la obligación de ministrar el financiamiento público a los partidos políticos locales y nacionales de manera equitativa y en su caso, a los candidatos independientes.

En el caso, se colige que la Ley Electoral realiza una distinción entre partidos locales y nacionales, esto derivado de la naturaleza de los mismos.

Cabe mencionar, que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es la autoridad facultada para ministrar el financiamiento público de los partidos políticos locales y nacionales con inscripción local vigente, dicha ministración estatal surtirá efectos siempre y cuando, los partidos políticos locales y nacionales cumplan como mínimo con el tres por ciento de la votación válida emitida<sup>8</sup>.

Es menester destacar, que mediante acta de sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, efectuada a las trece horas con cero minutos del día once de septiembre de dos mil quince, la autoridad responsable determinó los partidos políticos nacionales alcanzaron el porcentaje

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

de votación requerido para recibir recursos públicos locales<sup>9</sup>, tal y como se puede advertir en las siguientes imágenes:

Foja: 203, Exp. R.A:001/2018

ELECCIÓN DE DIPUTADOS	
PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	37.44832063
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44.84524028
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5.782681677
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2.925894172
PARTIDO DEL TRABAJO	0.632996261
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.975554307
NUEVA ALIANZA	2.52195977
MORENA	3.54913961
PARTIDO HUMANISTA	0.17285632
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.657526504

ELECCIÓN DE REGIDORES	
PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	38.43769318
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43.60968448
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5.455166008
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3.001061868
PARTIDO DEL TRABAJO	0.49271466
MOVIMIENTO CIUDADANO	2.658862682
NUEVA ALIANZA	3.015280603
MORENA	3.00307371
PARTIDO HUMANISTA	0.082589767
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.042857905

Foja: 202, Exp. R.A:002/2018

ELECCIÓN DE DIPUTADOS	
PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	37.44832063
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	44.84524028
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5.782681677
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2.925894172
PARTIDO DEL TRABAJO	0.632996261
MOVIMIENTO CIUDADANO	1.975554307
NUEVA ALIANZA	2.52195977
MORENA	3.54913961
PARTIDO HUMANISTA	0.17285632
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.057526504

ELECCIÓN DE REGIDORES	
PARTIDO POLITICO	PORCENTAJE
PARTIDO ACCION NACIONAL	38.43769318
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	43.60968448
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	5.455166008
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	3.001061868
PARTIDO DEL TRABAJO	0.49271466
MOVIMIENTO CIUDADANO	2.658862682
NUEVA ALIANZA	3.015280603
MORENA	3.00307371
PARTIDO HUMANISTA	0.082589767
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0.042857905

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

De lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que los partidos políticos recurrentes, no obtuvieron el porcentaje mínimo del tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados y ni en la elección de regidores, en el pasado proceso electoral ordinario 2014-2015, tal y como se puede apreciar en las imágenes que anteceden.

*[Handwritten signature]*

<sup>9</sup> La imagen corresponde a las Fojas 203 y 202, de los expedientes R.A:001/2018 y R.A:002/2018, respectivamente, misma que obra en autos.

Así mismo, es la propia autoridad responsable la encargada de cancelar el registro a los partidos políticos locales que no hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección ordinaria inmediata anterior.

En efecto, el financiamiento público para los partidos políticos locales y nacionales y por lo que hace a las finanzas públicas de la misma, serán conocidas y aprobadas, por el Consejo General del Instituto Electoral, a propuesta del consejero presidente, a través del proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Es así, que en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, la responsable aprobó el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, mediante el acuerdo marcado con el número C.G.- 169/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

En el citado proyecto de presupuesto, la autoridad electoral plasmó la partida presupuestal correspondiente al "Financiamiento Público a Partidos Políticos para la Obtención del Voto", misma que se observa a continuación:

REVERSO FOJA 234, Exp. R.A:001/2018<sup>10</sup>

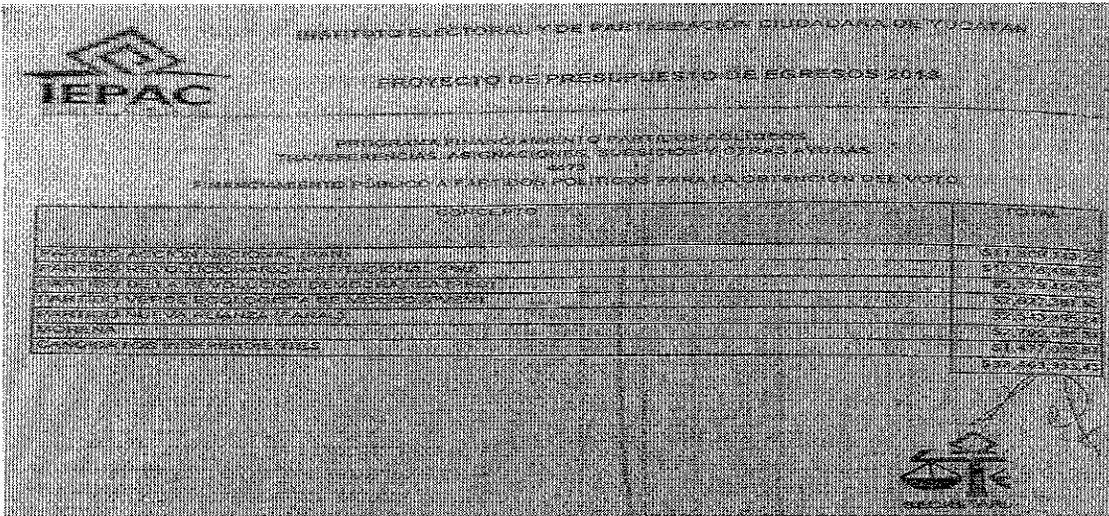




INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN	
PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018	
PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
4175	
FINANCIAMIENTO PÚBLICO A PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO	
MONTOS EN PESOS	
	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PAN	12,150,000
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PRI	12,150,000
PARTIDO REVOLUCIONARIO DEMOCRÁTICO P.R.D.	12,150,000
PARTIDO VERDE SOLISTA INDEPENDIENTE PV	12,150,000
PARTIDO MOVIMIENTO SOCIALISTA DE YUCATÁN	12,150,000
PARTIDO NUEVA ALIANZA PANAL	12,150,000
OTROS	12,150,000
TOTAL	121,500,000

<sup>10</sup> La imagen corresponde al Reverso de la Foja 234, del expediente R.A:001/2018, misma que obra en autos.

REVERSO FOJA 233, Exp. R.A:002/2018<sup>11</sup>

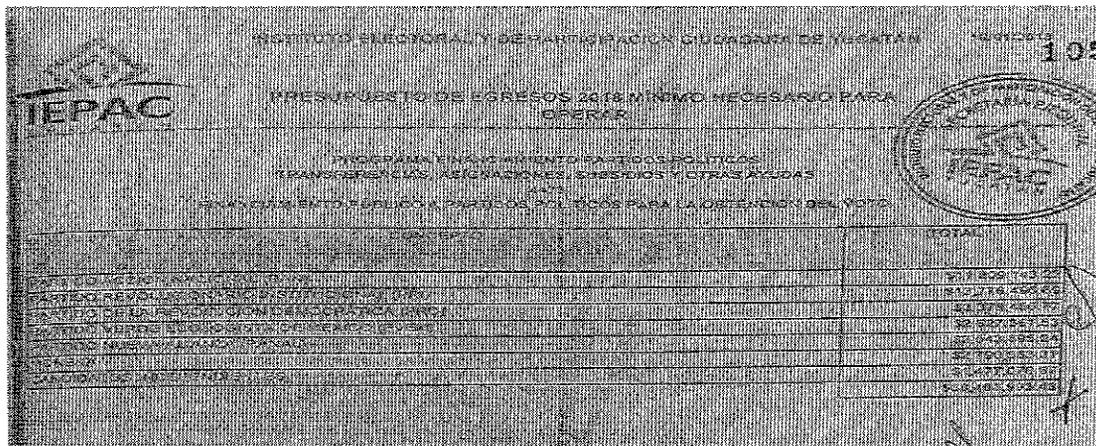


De las imágenes que anteceden, se desprende que en dicho acuerdo de proyecto de presupuesto marcado con el número C.G.- 169/2017, de la parte responsable, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, se excluyó de la obtención del financiamiento público a partidos políticos ahora apelantes.

Igualmente, el acuerdo recurrido C.G. 002/2018, incluyó y reiteró la partida presupuestal correspondiente al “Financiamiento Público a Partidos Políticos para la Obtención del Voto”, con la particularidad de que de nueva cuenta los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no fueron incluidos para contar con recursos para las actividades correspondientes a la obtención del voto, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de imagen:

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Foja: 105, Exp. R.A:001/2018<sup>12</sup>



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

<sup>11</sup> La imagen corresponde al Reverso de la Foja 233, del expediente R.A:002/2018, misma que obra en autos.

<sup>12</sup> La imagen corresponde a la Foja 105, del expediente R.A:001/2018, misma que obra en autos.

Foja: 104, Exp. R.A:002/2018<sup>13</sup>

INSTITUTO ELECTORAL DEL QUiché

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 MÍNIMO NECESARIO PARA OPERAR**

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS  
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS  
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	12.000.000,00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.500.000,00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	1.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>15.000.000,00</b>

Foja: 147, Exp. R.A:001/2018<sup>14</sup>

INSTITUTO ELECTORAL DEL QUiché

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 MÍNIMO NECESARIO PARA OPERAR**

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS  
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS  
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	12.000.000,00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.500.000,00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	1.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>15.000.000,00</b>

Foja: 146, Exp. R.A:002/2018<sup>15</sup>

INSTITUTO ELECTORAL DEL QUiché

**PRESUPUESTO DE EGRESOS 2018 AO GAUTELAM ACTUALIZADO**

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS  
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS  
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO

PROGRAMA FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLITICOS	12.000.000,00
TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	1.500.000,00
FINANCIAMIENTO PUBLICO A PARTIDOS POLITICOS PARA LA OBTENCION DEL VOTO	1.500.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>15.000.000,00</b>

<sup>13</sup> La imagen corresponde a la Foja 104, del expediente R.A:002/2018, misma que obra en autos.

<sup>14</sup> La imagen corresponde a la Foja 147, del expediente R.A:001/2018, misma que obra en autos.

<sup>15</sup> La imagen corresponde a la Foja 146, del expediente R.A:002/2018, misma que obra en autos.

Ahora, por lo antes expuesto, y atendiendo los señalamientos de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional no pasa inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación efectivamente, se ha pronunciado sobre los partidos políticos nacionales que no hayan alcanzado cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, y que reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente de dicho criterio reside en que, en el ámbito local y en el proceso electoral local no haya partidos políticos nacionales en aptitud de participar, a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito.

En consecuencia, la Sala Superior estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección inmediata anterior.<sup>16</sup>

Con el criterio antes señalado, se alcanzarán, entre otros fines:

1. Que se actualicen consecuencias para los partidos políticos nacionales que no obtengan cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en una elección local;
2. Que las mencionadas consecuencias no sean totales, sino en la medida que se permita otorgar financiamiento público a los partidos políticos nacionales que mantienen la aptitud de participar en las elecciones locales subsecuentes;

<sup>16</sup> Criterio de la Sala Superior del TEPJF, contenido en el SUP-JRC-0004-2017.

3. Que, al existir financiamiento público a favor de tales partidos políticos nacionales, sirva como parámetro para que estén en aptitud de obtener financiamiento privado, sin romper el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado;
4. Que se respete el derecho de los partidos políticos nacionales que participan en procesos electorales locales, a recibir financiamiento público;
5. Que se eviten condiciones de inequidad y se genere una participación y competencia real, no ilusoria, de los partidos políticos que estén en aptitud de participar en los procesos electorales locales y,
6. Que se evite la afectación a los procesos de rendición de cuentas de los partidos políticos y de fiscalización por parte de la autoridad electoral competente.

No obstante, lo anterior, no pasa inadvertido para los suscritos Magistrados Electorales que el acuerdo primigenio por el cual se dejó sin financiamiento público para la obtención del voto a los partidos políticos recurrentes, es el correspondiente al acuerdo C.G. 169/2017 de fecha trece de octubre de 2017, ya que como se puede advertir en los párrafos que anteceden, de éste acuerdo se originó la exclusión de los recurrentes para la obtención de dicha prerrogativa.

Ello es así, porque el acuerdo C.G.-002/2018, emitido por la responsable, en fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, únicamente se hizo un ajuste AD CAUTELAM del proyecto primigenio, por lo que se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, sin embargo, dicha actualización no modificó ni afectó la partida presupuestal

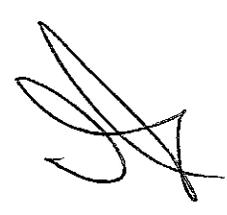
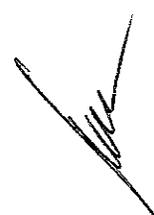
correspondiente al Financiamiento Público a los Partidos Políticos para la Obtención del Voto, sino que como se puede apreciar en las imágenes reproducidas en la presente sentencia, se confirmó en los mismo términos.

De ahí que, este Cuerpo Colegiado considera que el acto que le causa lesión a los impetrantes es el acuerdo C.G. 169/2017 de fecha trece de octubre de 2017, en virtud de que dicho acuerdo fue el que originalmente no contempló a los institutos políticos actores dentro de la partida presupuestal relativa al financiamiento público.

Por ello, se estima que los apelantes debieron impugnar dicho acto, habida cuenta, que es el acto que realmente ocasionó una afectación en la esfera jurídica de los partidos políticos apelantes, por ser en éste que no se les incluyó para recibir el financiamiento correspondiente, sin embargo, al no ejercer acción alguna en contra de la determinación referida, precluyó su derecho a controvertir dicha supresión, traduciéndose en un acto consumado de forma irreparable.

Se reitera lo anterior, en razón que los actores consintieron el acto tácitamente ya que éstos impugnaron como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conocieron oportunamente y omitieron controvertir los impetrantes, dentro del término legal mediante el recurso idóneo, toda vez que, los representantes de los partidos políticos recurrentes incluso, estuvieron presentes en la sesión de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete en la que se aprobó dicho proyecto de presupuesto institucional, como se puede observar en el acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de misma fecha, de ahí que se estime que hubo conformidad respecto de dicha determinación.

Sirve de sustento la siguiente Tesis jurisprudencial, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, febrero



de 2004, materia Común, Tesis XXI.4º.6 K, página 971, con el Rubro y Texto siguiente:

**ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. TIENE ESE CARÁCTER LA DETERMINACIÓN QUE REITERA LO PROVEÍDO EN ACUERDOS ANTERIORES NO IMPUGNADOS OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.**

El artículo 73, fracción XII, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, establece que son actos consentidos tácitamente aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los numerales 21, 22 y 218; por tanto, si el quejoso impugnó como acto reclamado un acuerdo cuyo contenido es una reiteración de uno diverso que conoció oportunamente y omitió controvertir dentro del término legal mediante el juicio de garantías, dicho proveído también debe considerarse como un acto consentido tácitamente pues, de estimar lo contrario, bastaría que el quejoso hiciera una solicitud ante la autoridad responsable cuyo acuerdo que le recaiga indefectiblemente sea igual al anterior, sólo con el objeto de actualizar el término de la interposición de la demanda de amparo, lo cual atentaría la observancia de la regla de procedencia del juicio de amparo prevista en la mencionada fracción XII del artículo 73 de la ley citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 518/2003. Bufete de Presno y Asociados, S.C. 27 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Precedentes Relevantes, página 165, tesis 193, de rubro: "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 582, tesis III.1o.A.11 K, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZÓN DE SU IMPROCEDENCIA."

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad jurisdiccional declara **infundado** el agravio alegado por los promoventes, en razón de que el acuerdo C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, no es más que una confirmación y actualización en parte del acuerdo primigenio C.G.169/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, es decir, es un acto derivado de un acto consentido, mismo que dio origen a la exclusión dentro del financiamiento público para la obtención del voto a los actores.

Ello, en virtud de que cuando se sufre una afectación con un acto de autoridad y se tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante se deja pasar el

término sin presentar el medio idóneo, ésta circunstancias revela conformidad con el acto.

Para mayor precisión, los impetrantes debieron interponer al recurso de apelación en contra del acuerdo primigenio, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente<sup>17</sup> de la celebración del acuerdo C.G.-169/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, y no así, controvertir el acuerdo C.G.-002/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, ya que la afectación a la parte actora surtió efectos desde el acuerdo en el mes de octubre de dos mil diecisiete.

Es así, toda vez que los promoventes tuvieron conocimiento de la exclusión de estos, a recibir prerrogativas desde el mes de octubre de dos mil diecisiete, consintiendo dicho acto de manera tácita, y consumándose el acto de manera irreparable. Por ello, deviene **infundado** el concepto de agravio en estudio, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal Electoral, reitera que los enjuiciantes reclaman el acuerdo C.G.-002/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Electoral, pero la pretensión del actor debió ceñirse en controvertir el Acuerdo C.G.-169/2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en la parte correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos para la obtención del voto, dentro del presupuesto de egresos de este organismo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, ello por ser el acuerdo que dio origen a la exclusión de asignar recursos públicos a los partidos políticos impetrantes. Se reitera lo anterior, en virtud de que, del examen exhaustivo del presente expediente, se observa que el acuerdo C.G.-169/2017, del mes de octubre de dos mil diecisiete, es el que afectó la esfera jurídica de los partidos políticos agraviados.

Handwritten signatures and initials on the right margin. At the top, there is a signature that appears to be 'M. J. ...'. Below it, there are initials 'M. J. B.' and another signature that looks like 'J. ...'. At the bottom, there is a large, stylized signature or mark.

<sup>17</sup> Artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Esto es así, pues en el caso, los actores afirman que no les fue otorgado financiamiento público, cuya consecuencia jurídica deriva en que tampoco podrán obtener financiamiento privado, sin embargo, este argumento implica un supuesto vicio que no se generó con el acuerdo reclamado, sino que, existía desde la emisión del Acuerdo C.G.-169/2017.

Efectivamente, si una primera determinación está consentida y después se acude a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera, el juicio resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión<sup>18</sup>.

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho de los actores para impugnar el Acuerdo C.G.-169/2017, dado que consintieron tácitamente ese acto al no haberlo recurrido dentro del plazo respectivo.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados.

En ese sentido, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse, es decir, será imposible retrotraerse al momento de la emisión del acuerdo de del año dos mil diecisiete.

Para robustecer lo anterior, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-212/2014 y sus acumulados SM-JDC-227/2014 y SM-JDC-232/2014. Asimismo, sirven como criterios orientadores a la materia, la jurisprudencia con clave: II.3o. J/69, de la 8a. Época; T.C.C., Gaceta S.J.F.; Núm. 75, Marzo de 1994, pág. 45; registro IUS: 213005; y la tesis aislada de la 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 217-228, primera parte, pág. 9, registro IUS: 232011; cuyos rubros son: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA" y "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA".

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**". Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal de rubro: "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**". Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio<sup>19</sup> de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Es en consecuencia de lo anterior, que al resultar consumado el acto de manera irreparable y por haber precluido el momento procesal oportuno para combatir el proyecto de presupuesto de egresos del

<sup>19</sup> Véase la Tesis 1a. CCV/2013 de rubro: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.



órgano administrativo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, en el cual se excluyó a los partidos políticos apelantes de acceder a financiamiento público, se estime **infundado** el motivo de disenso analizado en este apartado.

**B. Por lo que hace a la presunta violación a Principios Constitucionales, se arriba a las consideraciones jurídicas siguientes.**

Se consideran **infundados** los motivos de disenso planteados por los partidos políticos apelantes, en mérito de las precisiones que a continuación se establecen.

Los actores aducen que con la aprobación del referido acuerdo se violentan los principios constitucionales de fundamentación, motivación, exhaustividad y legalidad, ya que la responsable presuntamente omitió indicar los motivos por los cuales recurrentes no gozarán de financiamiento público para la obtención del voto.

**1. Fundamentación y motivación del acuerdo recurrido.**

Este Tribunal Electoral, ha sostenido que por exigencia constitucional, todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Y es que es de establecido derecho que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula el imperativo a todas las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

En la misma línea argumentativa, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

En este mismo contexto jurídico, tal garantía se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Desde otro punto de vista, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia Constitucional tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Con base en lo anterior es de señalarse que no basta con exponer ciertos hechos, sino que, para cumplir cabalmente con la obligación impuesta, toda autoridad (artículo 16 Constitucional) tiene la obligación:

- a) De expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso;

b) Deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y,

c) Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Como puede observarse, los requisitos en comento se suponen íntimamente vinculados, en tanto que no es posible desde un punto de vista lógico-jurídico, citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para determinadas disposiciones legales.<sup>20</sup>

Con ese marco jurídico de referencia expuesto líneas arriba es dable señalar, que los agraviados hacen valer una violación de forma respecto del Acuerdo de que se duelen, en el sentido que no está fundado ni motivado la exclusión de dichos órganos políticos a recibir el financiamiento público para gastos de campaña.

Igualmente, los recurrentes argumentan que la responsable incurrió en una violación a los principios constitucionales, al aprobar el acuerdo C.G.-002/2018, de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ya que el citado acuerdo excluyó a los promoventes de obtener financiamiento público para la obtención del voto.

Ahora bien, se considera que no les asiste la razón a los partidos políticos actores, toda vez que contrario a los disensos que sostienen en sus medios de impugnación, la responsable fundó y motivó sus actos y fue exhaustivo, en consecuencia, cumplió con el principio general de legalidad.

Ello, ya que del estudio exhaustivo del acuerdo impugnado se desprende que la responsable funda y motiva debidamente su competencia para emitir su determinación respecto del presupuesto

<sup>20</sup> Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el JDC-17/2017, de fecha 29 de diciembre de 2017.

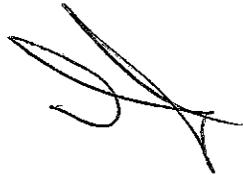
del instituto electoral, mismo que incluye la partida presupuestal relativa a la obtención del voto de los partidos políticos que alcanzaron los porcentajes de votación previstos por la legislación electoral.

Además, como se ha dicho previamente los partidos políticos ahora actores, consintieron el proyecto de presupuesto aprobado en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, que es como se ha precisado con antelación, ello afectaba la esfera jurídica de los apelantes, el cual fue el acto del cual derivó el acto impugnado por los recurrentes, que se tradujo únicamente en una actualización de rubros que tuvieron ajuste presupuestal entre los cuales no se encuentran los atinentes al financiamiento público de los partidos políticos, es decir, dicho rubro no tuvo modificaciones, lo cual evidencia que el acto que suponiendo sin conceder causó perjuicio a los partidos recurrentes, fue el acuerdo C.G.-169/2017.

Dicho lo anterior, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que los partidos políticos impetrantes participaron en la elección inmediata anterior correspondiente al proceso electoral ordinario 2014-2015.

Entonces, de los resultados electorales de ese proceso electoral derivó que ambos institutos políticos no alcanzaron el porcentaje mínimo relativo al tres por ciento de la votación válida emitida, situación que se hace constar en el acta de la Junta General Ejecutiva de fecha once de septiembre de dos mil quince, como ya se ha hecho constar en párrafos anteriores de la presente sentencia.

De ahí que, de conformidad con los artículos 41, base I, primer párrafo; base IV, Apartado C, numeral 1 y 116, base IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 16, Apartado A, primer párrafo y apartado C de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, leyes aplicables en materia de financiamiento público, ambos partidos políticos nacionales perdieron



su financiamiento público en el ámbito local, situación que prevaleció desde el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016.

Es así, que el Consejo General del Instituto Electoral al emitir el Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, por el que aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, marcado con el número C.G.- 169/2017, y el diverso identificado como C.G.-002/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, haya tomado la determinación sustentada en los resultados y valoración plasmada en el acta de sesión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral, de fecha once de septiembre de dos mil quince, para determinar que partidos políticos si son acreedores para la obtención de financiamiento público local.

De ahí, que se estime **infundado** el alegato relativo a la falta de fundamentación y motivación de la exclusión de los actores de recibir financiamiento público para la obtención del voto, ya que contrario a lo desvirtuado y aducido por los apelantes, si se encuentra debidamente fundado y motivado.

## 2. Exhaustividad y legalidad del acuerdo en estudio.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha señalado que si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el

análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>21</sup>.

En la materia que se estudia, los actores hacen valer la jurisprudencia 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, en ese sentido, se considera que los actores parten de una premisa incorrecta al alegar que la responsable violó el principio de exhaustividad en su perjuicio, en razón de que, como se observa dicho principio es aplicable al estudio al que están obligadas las autoridades jurisdiccionales que deciden sobre argumentos y pruebas ofrecidas dentro de un juicio.

Sin embargo, en el caso nos encontramos ante un acto administrativo emitido por la responsable dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, que contrario a los alegatos de los justiciables, no constituyen un acto que materialmente jurisdiccional dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio que lleve implícito la valoración de agravios, medios probatorios y tenga como consecuencia un pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional.

Por ello, se estima que los actores erróneamente interpretan que la responsable debía ser exhaustiva en analizar pruebas, motivos de agravio que los dejaba en estado de indefensión, ya que como se desprende de las demandas, los actores no habían controvertido previamente los actos de la autoridad, es decir, no habían hecho valer algún disenso respecto del procedimiento de construcción del proyecto de presupuesto.

Entonces, la responsable no podía pronunciarse o ser exhaustiva respecto de agravios y probanzas que eran inexistentes en el expediente derivado del proceso de elaboración del proyecto de presupuesto.

<sup>21</sup> Véase la Jurisprudencia Electoral 12/2001, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



13



Máxime, que el acuerdo controvertido es una consecuencia de un ajuste al presupuesto que fuera aprobado por el Congreso del Estado de Yucatán, y del cual el instituto electoral local únicamente se ajustó a un aumento en el presupuesto asignado.

Además, no se soslaya el hecho de que los partidos políticos actores estuvieron enterados de su exclusión del presupuesto de egresos del instituto desde el acto consistente en la aprobación del acuerdo marcado con el número C.G.- 169/2017, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, el día trece de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, como ha quedado de manifiesto en el presente asunto, los promoventes consintieron tal determinación, la cual quedo firme.

Se sostiene lo anterior, ya que la constitucionalidad y legalidad de los actos recurridos por los impetrantes, son satisfechas por la responsable a través de la aplicación de las reglas generales en materia de financiamiento público para los partidos políticos, puesto que las normas que regulan la forma en que se asignará o las condiciones para acceder al financiamiento público estatal, fueron debidamente esgrimidos en los considerandos del citado acuerdo.

En tales consideraciones la autoridad responsable en acatamiento a las leyes en la materia, cumplió con las disposiciones aplicables al caso, observando las normas fundamentales, la ley general y Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, tal y como lo dispone el artículo 104 de dicho ordenamiento.

En este contexto, se estima que el agravio en estudio es **infundado**, porque como ya se dijo, la autoridad responsable actuó ceñida al marco constitucional y legal, fundando y motivando su actuación, circunstancia que se constriñe al principio general de legalidad propia de los actos de autoridad.

Ante dichas circunstancias, este Tribunal Electoral desestima los agravios vertidos por los recurrentes, en razón de que es inexistente la aludida violación a los principios constitucionales en el acuerdo impugnado.

**C. Respecto a la supuesta omisión legislativa sobre la regulación para obtener financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, contenido en la presente sentencia, se precisa lo siguiente:**

La omisión legislativa invocada por los impetrantes es infundada, por lo siguiente.

La omisión del "legislador" u omisión legislativa, consiste en que el facultado para dar o crear la ley no ha ejercido tal facultad, no ha creado alguna ley, cuando era probable que lo hiciera.<sup>22</sup>

Dentro del Estado de Derecho un órgano del poder político únicamente puede actuar previa autorización constitucional para ello, así que las cámaras legislativas, sólo pueden legislar cuando están facultadas para ello y en las propias materias que la Constitución le señalen.<sup>23</sup>

La Constitución Federal, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

<sup>22</sup> BÁEZ SILVA, Carlos: "La Omisión Legislativa y su Inconstitucionalidad en México", en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Número 105, año XXV, septiembre-diciembre 2002, páginas 741-796.

<sup>23</sup> *Ibid.*



Es así, que el legislador en la última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, mediante Decreto 490, por el que se modifica entre otros la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, en su exposición de motivos establece que para que los partidos políticos puedan recibir financiamiento público, se deberán reunir ciertos requisitos, sin embargo, para ser congruentes con la reforma tanto federal como la local, el legislador estableció que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán, para que un partido político cuente con recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier elección del proceso electoral ordinario anterior en el Estado.

Ahora, por lo que hace a la omisión legislativa aducida por los partidos apelantes, este Tribunal Electoral considera que, si bien es cierto no se encuentra de manera expresa en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán la hipótesis jurídica que regule que sucederá con el financiamiento privado de los Partidos Políticos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida, para acceder al financiamiento público, más cierto es que, el artículo 51 de la Ley en comento, establece que el financiamiento público prevalecerá sobre otros tipos de financiamiento;

Por ello, se deduce que, si el partido político no tuvo derecho a financiamiento público, su consecuencia lógica-jurídica será que tampoco lo tendrá respecto al financiamiento privado.

Sin embargo, no pasa inadvertido a esta autoridad jurisdiccional que el asunto en estudio deriva de un acto consumado y consentido por parte de los institutos políticos actores, en virtud de que la parte

actora reclama el acuerdo C.G.-002/2018, emitido por el Instituto Electoral, pero la pretensión final del actor debió ceñirse en revocar el Acuerdo C.G.-169/2017, en la parte correspondiente al financiamiento público de los partidos políticos para la obtención del voto, dentro del presupuesto de egresos de este organismo correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, ello por ser el acuerdo que dio origen a la exclusión de los Partidos Políticos de recibir recursos públicos. Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional reitera que los actores no impugnaron el acuerdo primigenio dentro del plazo legal.

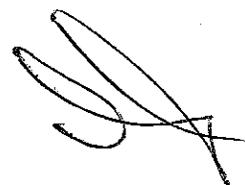
Esto es así, pues en el recurso promovido por la parte actora se afirma que no les fue otorgado financiamiento público, cuya consecuencia jurídica deriva en que tampoco podrán obtener financiamiento privado, sin embargo, este argumento implica un supuesto vicio que no se generó con el acuerdo reclamado, sino que, existía desde la emisión del Acuerdo C.G.-169/2017.

Ahora bien, como ya se ha establecido en consideraciones anteriores, si una primera determinación está consentida y después se acude a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa de la primera, el juicio resultará improcedente porque el primer acto ya fue consentido, y éste representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión.

Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó el derecho del actor para impugnar el Acuerdo C.G.-169/2017, dado que consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo.

Al haberse desestimado los agravios planteados, se impone confirmar el acto impugnado por las razones expresadas en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el **Recurso de Apelación R.A.-002/2018**, al diverso **R.A-001/2018** por ser éste el más antiguo, en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la aprobación del acuerdo marcado con el número C.G.-002/2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que AD CAUTELAM se actualiza en detalle por constituir condición para su ejercicio conforme al presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2018, de fecha 16 de enero de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y 75, 76 y 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

*Fernando Javier Bolio Vales*

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**



MAGISTRADA

LICDA. LISSETTE  
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO

LIC. JAVIER ARMANDO  
VALDEZ MORALES.

*Armando 1. P*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TEEY**  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATAN

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

Esta última foja útil corresponde a la sentencia emitida en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, correspondiente a los Recursos de Apelación R.A.-001/2018 y su Acumulado.